

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el señor JAVIER ANTONIO TACHE AYALA, pescador presuntamente afectado por el remolcador "CRISTINA", en contra de la Resolución No. 262 del 29 de diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, previos los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 12 de junio de 2007, por el señor JAVIER ANTONIO TACHE AYALA, el Capitán de Puerto de Santa Marta tuvo conocimiento de un presunto daño al equipo de pesca perteneciente a aquél, por parte del remolcador "CRISTINA", consistente en ruptura de una red de pesca -chinchorro-, hecho que tuvo ocasión en la Bahía de Santa Marta.
2. Con base en lo anterior y por ser el Capitán de Puerto el encargado de controlar las actividades relacionadas con la seguridad en la navegación, el 14 de junio de 2007, dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación las normas de Marina Mercante.
3. El 29 de diciembre de 2008, el Capitán de Puerto de Santa Marta mediante Resolución No. 262, consideró que no existió violación a las normas de Marina Mercante por el capitán del remolcador "CRISTINA", el señor GUSTAVO ANTONIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.
4. El 13 de enero de 2009, el señor JAVIER ANTONIO TACHE AYALA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 262 del 29 de diciembre de 2008. Frente a esto, el Capitán de Puerto confirmó la decisión y concedió la apelación ante el Director General Marítimo.

#### ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha de los hechos, el Capitán de Puerto de Santa Marta era competente para adelantar la actuación administrativa por infracción a las normas de Marina Mercante, ocurrida dentro de los límites de su jurisdicción, conforme con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

166

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROPIETARIO DEL CHINCHORRO PRESUNTAMENTE AFECTADO POR EL REMOLCADOR "CRISTINA", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 262 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO SANTA MARTA.

## PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Santa Marta, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas contenidas en los folios 28 y 29 del expediente.

## DECISIÓN

Mediante la Resolución No. 262 del 29 de diciembre de 2008, el Capitán de Puerto de Santa Marta consideró que no existió violación a las normas de Marina Mercante por parte del señor GUSTAVO ANTONIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, capitán del remolcador "CRISTINA".

## FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el señor JAVIER TACHE AYALA, presunto afectado por el remolcador "CRISTINA", se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. El artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984, a pesar de no contemplar el daño a artes de pesca, éste agrega que los siniestros no son taxativos, pues no se limita sólo a los mencionados, entonces da la posibilidad a que el accidente ocurrido el 08 de junio de 2007 sí sea tratado como tal.
2. El Código Comercio en el artículo 1429 considera la pesca como una actividad marítima y el artículo 1432 establece que las construcciones flotantes se le denominará artefacto naval y el chinchorro afectado es un arte de pesca construido para ser calado en el mar con flotadores.
3. *"La petición puntual de estos recursos interpuestos hoy, es que se determine la Responsabilidad Civil del señor Gustavo Antonio Jiménez Rodríguez, capitán del R/R CRISTINA y/o del armador INTERTUG S.A. y se estimen los recursos necesarios para que sean resarcidos todos los daños acusados".*

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor JAVIER ANTONIO TACHE AYALA, pescador presuntamente afectado por el remolcador "CRISTINA", en contra de la Resolución No. 262 del 29 de diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

1/2008

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

#### CASO CONCRETO

El 08 de junio de 2007 el señor JAVIER TACHE AYALA y otros pescadores se encontraban en faena artesanal con arte de pesca -chinchorro- en la Bahía de Santa Marta, en palabras de éste, el remolcador "CRISTINA" navega cerca al lugar donde estaban y le rompe la red en dos partes, esto fue ocasionado de forma imprudente, porque transitaba a alta velocidad y muy cerca a la costa.

Con base en estos hechos, presenta escrito el 12 de junio de 2007, poniéndole de presente al Capitán de Puerto de Santa Marta la situación ocurrida, para que les ayude a que la empresa INTERTUG S.A., armadora y propietaria del citado remolcador, les pague los daños presuntamente ocasionados.

Habiendo conocido los acontecimientos del 08 de junio de 2007, el Capitán de Puerto con base en su función de controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación dio apertura a la correspondiente investigación administrativa.

Después de hacer un análisis del material probatorio allegado al expediente el Capitán de Puerto de Santa Marta consideró que no existió violación a las normas de Marina Mercante por parte del señor ANTONIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, capitán del remolcador "CRISTINA".

Frente a los argumentos propuestos en el recurso, este Despacho entra a resolver:

1. Con relación al primer planteamiento, es claro que el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984 no limita los siniestros marítimos a los que enuncia, sin embargo la Resolución A.849 emitida por la Organización Marítima Internacional, conocida como el Código para la Investigación de Siniestros y Sucesos Marítimos, define los siniestros marítimos de la siguiente manera:

*"Siniestro marítimo: un evento que ha tenido como resultado:*

*.1 la muerte o lesiones graves de una persona, causadas por las operaciones de un buque o en relación con ellas; o*

*.2 la pérdida de una persona que estuviera a bordo, causada por las operaciones de un buque o en relación con ellas; o*

*.3 la pérdida, presunta pérdida o abandono de un buque; o*

MAG

- .4 *daños materiales graves sufridos por un buque; o*
- .5 *la varada o avería importante de un buque, o la participación de un buque en un abordaje;*  
o
- .6 *daños materiales graves causados por las operaciones de un buque o en relación con ellas;*  
o
- .7 *daños graves al medio ambiente como resultado de los daños sufridos por uno o varios buques, causados por las operaciones de uno o varios buques o en relación con ellas."* (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Posteriormente la Resolución MSC. 255(84) la cual reformó la anterior Resolución, definió los siniestros marítimos así:

*"Siniestro marítimo: acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionado con la explotación de un buque que ha dado lugar a cualquiera de las situaciones que seguidamente se enumeran:*

- .1 *la muerte o las lesiones graves de una persona;*
- .2 *la pérdida de una persona que estuviera a bordo;*
- .3 *la pérdida, presunta pérdida o abandono de un buque;*
- .4 *los daños materiales sufridos por un buque;*
- .5 *la varada o avería de un buque, o el hecho de que se vea envuelto en un abordaje;*
- .6 *daños materiales causados en la infraestructura marítima ajena al buque que representen una amenaza grave para la seguridad del buque, de otro buque, o de una persona; o*
- .7 *daños graves al medio ambiente, o la posibilidad de que se produzcan daños graves para el medio ambiente, como resultado de los daños sufridos por un buque o buques."* (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Más adelante, esta última Resolución, respecto a los daños materiales determina que son:

*"Daños materiales: en relación con un siniestro marítimo, significan:*

- .1 *daños que:*
  - .1.1 *afectan considerablemente a la integridad estructural, el funcionamiento o las características operacionales de un buque o de la infraestructura marítima; y*
  - .1.2 *requieren reparaciones o sustitución de componentes importantes; o*

*MSJ*

*.2 la destrucción del buque o de la infraestructura marítima". (Cursiva y subrayado fuera del texto).*

Por lo tanto, de la anterior normatividad internacional se colige que los siniestros marítimos se circunscriben únicamente a naves y navegación, que los daños deben ocasionarse a las mismas y con relación a la actividad, no hace mención a instrumentos de pesca.

En este orden de ideas, no puede tratarse el daño a un chinchorro como siniestro marítimo y por lo tanto este Despacho coincide con la decisión tomada por el Capitán de Puerto de Santa Marta en haber abierto la investigación como una actuación administrativa y no como una jurisdiccional. Igualmente sucede con la Resolución del 05 de agosto de 2009, mediante la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto, en la que consideró que efectivamente no existe en los hechos ocurridos el 08 de junio de 2007 un accidente marítimo.

2. Frente al segundo argumento, se le aclarara al recurrente que dentro de la normatividad marítima nacional el Código de Comercio -artículo 1432- y la Ley 730 de 2001 -artículo 1- definen los artefactos navales así:

*"Se entiende por nave toda construcción principal o independiente, idónea para la navegación y destinada a ella, cualquiera que sea su sistema de propulsión.*

*PARÁGRAFO 1o. Las construcciones flotantes no comprendidas en la anterior definición recibirán la denominación de artefactos navales, pero si con estos se desarrollan actividades reguladas por este Libro, se le aplicarán sus normas.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad marítima competente hará la correspondiente clasificación de las naves, desde el punto de vista técnico y de uso."*

*"Artefacto naval. Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación. En el evento de que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte." (Cursiva fuera del texto).*

Por su parte, el Decreto 2256 de 1991 que desarrolla la Ley 13 de 1990, trata exclusivamente sobre pesca, el artículo 118 prescribe:

*"Las artes y aparejos de pesca constituyen los instrumentos manuales o mecanizados destinados a la extracción de los recursos pesqueros." (Cursiva y subrayado fuera del texto).*

De la interpretación de estas normas, es evidente que las artes de pesca son instrumentos para realizar dicha actividad, tal como lo anota el recurrente, no para ejercer la navegación, tampoco es un artefacto naval, es un medio para facilitar dicha profesión y no está destinado para desarrollar aquella y por lo tanto no puede tratarse ese incidente como un siniestro marítimo.

*[Handwritten mark]*

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROPIETARIO DEL CHINCHORRO PRESUNTAMENTE AFECTADO POR EL REMOLCADOR "CRISTINA", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 262 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO SANTA MARTA.

En vista de lo anterior, no hay razón para el argumento propuesto por el recurrente.

3. Por último, habiendo clarificado los puntos anteriores, es deber de esta Dirección señalarle al señor JAVIER TACHE AYALA, que al no ser esta una investigación por siniestro marítimo, no es posible determinar la responsabilidad en los hechos del 08 de junio de 2007.

De la misma forma como lo manifestó el Capitán de Puerto de Santa Marta, en las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante no hay lugar a ello, lo que se lleva a cabo es un examen sobre la conducta de los sujetos que se encuentren bajo la competencia de la Autoridad Marítima o que ejerzan actividades de este tipo (artículo 77 del Decreto 2324 de 1984), para determinar si en su obrar se presentó la existencia o no de una infracción a la normatividad marítima.

En vista de lo anterior y que el señor JAVIER TACHE AYALA está pretendiendo que se declare la responsabilidad del señor ANTONIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, capitán del remolcador "CRISTINA" o del armador (INTERTUG S.A) y se estime el valor del daño presuntamente causado, se le manifiesta al recurrente que esta no es la investigación para determinarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución No. 262 del 29 de diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión al señor JAVIER TACHE AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.562.563 de Santa Marta y al señor GUSTAVO ANTONIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.730 de Bogotá y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4º.- Ejecutoriado** el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

103

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROPIETARIO DEL CHINCHORRO PRESUNTAMENTE AFECTADO POR EL REMOLCADOR "CRISTINA", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 262 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO SANTA MARTA.

**ARTÍCULO 5º-** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, **17 OCT. 2012**



Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ**  
Director General Marítimo